

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **2020-336**, informando que se encuentra vencido el término legal concedido a la parte demandante para realizar la adecuación de la demanda ordenada para necesario para entrar a su estudio, mediante Auto fechado el 27 de enero de 2021, y, dentro del correspondiente término no se presentó escrito. Sírvase Proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a adecuar la demanda de acuerdo a lo señalado por el Juzgado dentro del término que le fue concedido mediante auto del 27 de enero del 2021, notificado por estado del día 28 de enero del año 2021, venciendo término al demandante el día 05 de febrero de 2021, en virtud de lo cual **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral que la señora **DIANA ROCIO ZAMBRANO RODRIGUEZ** promueve contra el **COOMEVA E.P.S.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias previas las desanotaciones respectivas del sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **11001310502220210026700**, informando que se encuentra pendiente el estudio de su admisibilidad. Sirvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En virtud del estudio de calificación de admisibilidad, esta sede judicial evidencia que carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, las pretensiones de la demandada a la fecha de presentación de la misma, ascienden a la suma de **\$10.500.457**, monto que está por debajo de los 20 salarios mínimo legales vigentes para ese momento¹. Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta Ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido al Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

CUARTO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

¹ Veinte Salarios Mínimo Legales para el año 2022 ascienden a la suma de \$20.000.000

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022

Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. **2021-00273**, informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Carlos Abundio Ramos González contra Jonhs Jamert Montoya Prieto. RAD.110013105-022-2021-00273-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CARLOS ABUNDIO RAMOS GONZÁLEZ** contra **JONHS JAMERT MONTOYA PRIETO**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a **JONHS JAMERT MONTOYA PRIETO**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Arleth

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00279**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Gloria Cristina Latorre Carvajal contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2021-00279-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GLORIA CRISTINA LATORRE CARVAJAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Así las cosas, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

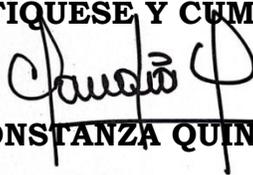
Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad

pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **JOSÉ RODRÍGUEZ MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.191.707.

De otra parte, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, identificado con C. C. No. 80.767.790 y T.P. N° 161.111 del C.S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00358**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Felipe Múnera López contra Ecopetrol S.A. RAD. 110013105-022-2021-00358-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS FELIPE MÚNERA LÓPEZ contra ECOPETROL S.A.**

Así las cosas, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ECOPETROL S.A.** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

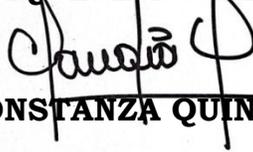
Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad

pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente laboral del demandante **LUIS FELIPE MÚNERA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.659.723.

De otra parte, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada MARÍA FERNANDO MEJÍA RESTREPO, identificada con C. C. No. 43.984.503 y T.P. N° 172.392 del C.S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00426**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Germán Rodríguez Quevedo contra Torres y Torres Ingeniería Eléctrica Ltda y otros RAD. 110013105-022-2021-00426-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **GERMÁN RODRÍGUEZ QUEVEDO** contra **TORRES Y TORRES INGENIERÍA ELÉCTRICA LTDA, RAFAEL TORRES SUAREZ y EDISON RAFAEL TORRES GONZÁLEZ**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)

La parte actora informó desconocer el correo electrónico del demandado Rafael Torres Suarez, y respecto de Edison Rafael Torres González puso de presente el correo e.torrestyt@gmail.com. Así las cosas, de conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección física de notificación del señor Torres Suarez, trámite que también deberá efectuar respecto del señor Torres González, por cuanto el despacho no puede corroborar que la citada dirección electrónica le pertenece. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

Canal Digital (Artículo 3º del Decreto 806 del 2020)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo cual, deberá informar el número telefónico celular del demandante.

La indicación de la clase de proceso (Numeral 5 Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.)

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y específica la clase de proceso que se pretende tramitar. Se observa que en el escrito demandatorio no se hizo mención al respecto, en esa medida, deberá incluir el acápite respectivo, y al respecto se le recuerda que en esta especialidad se tramitan procesos ordinarios de única y primera instancia, de conformidad con el hecho objetivo de competencia.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7° del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

Deberá incluir los acontecimientos fácticos que sirven de base a la pretensión de solidaridad de los señores Rafael Torres Suarez y Edison Rafael Torres González.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 No. 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Respecto de la solicitud de OFICIOS, desde ya se le informa la improcedencia de dicha petición, por cuanto le corresponde a la parte actora adelantar los trámites correspondientes para obtener la información requerida, y no trasladar su carga procesal al Despacho para lograr su consecución, pues no puede olvidarse, que las partes son las que deben suministrar al Juez todos los elementos de juicio.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado RICARDO AUGUSTO MAHECHA ANZOLA, identificado con C.C. 80.096.624 y T.P. 284.576, como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022

Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

Arlet

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00537**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Raquel Duque Rico contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2021-00537-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **RAQUEL DUQUE RICO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

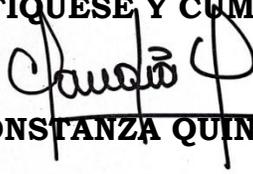
Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)

La parte atora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a la demandada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquella tenga dispuesta para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia o Representación Legal, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ CANDIA, identificado con C.C. 80.197.837 y T.P. 221.635, como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Arlet

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00538**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Javier Murcia Betancourt contra Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. RAD. 110013105-022-2021-00538-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JAVIER MURCIA BETANCOURT** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

De otra parte, es necesaria la **VINCULACIÓN** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ya que la parte actora refirió que la pensión solicitada será compartida con dicha entidad.

Así las cosas, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y a la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda,

para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

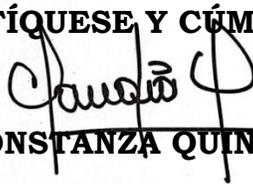
Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada y a la vinculada que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **JAVIER MURCIA BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.572.437.

De otra parte, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 del 2020 los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. En esa medida, deberá informar el número telefónico celular del demandante.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada FANNY CASTILLO FIERRO, identificado con C. C. No. 51.840.709 y T.P. N° 105.113 del C.S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00564**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por José Emiller Villanueva Ospina contra Formas y Maderas S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00564-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **GONZALO RÍOS ZAPATA** contra **JOSÉ EMILLER VILLANUEVA OSPINA** contra **FORMAS Y MADERAS S.A.S. y OTROS**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)

La parte actora informó desconocer el correo electrónico de las personas naturales demandadas. Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección física de notificación de Maximiliano Bosiga y Bryan Arturo Cárdenas Moreno. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

Canal Digital (Artículo 3° del Decreto 806 del 2020)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. En esa medida, deberá

informar el número telefónico celular del demandante y de las personas solicitadas como testigos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7° del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

Deberá incluir los acontecimientos fácticos que sirven de base a las pretensiones de intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicios.

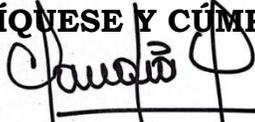
La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental rotulada como “Derecho de petición enviado al señor MAXIMILIANO”, por cuanto no se aportó con la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO, identificado con C.C. 1.010.161.583 y T.P. 267.407, como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00581**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Carlos Humberto Rubio Pinilla contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra. RAD.110013105-022-2021-00581-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CARLOS HUMBERTO RUBIO PINILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado, **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

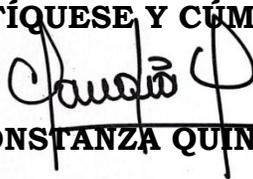
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlado22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de **CARLOS HUMBERTO RUBIO PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.024.493

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con C. C. No. 1.032.482.965 y T.P. N° 338.886 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00584**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Robert Vargas López contra Morelco S.A.S. y otras. RAD.110013105-022-2021-00584-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ROBERT VARGAS LÓPEZ** contra **MORELCO S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a **MORELCO S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A.** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

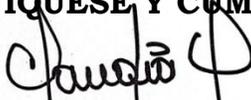
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer

valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ, identificada con C. C. No. 43.732.764 y T.P. N° 91.848 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Arlet

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2021-00598-00**, informando que se encuentra pendiente el estudio de su admisibilidad. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO** identificado con Cédula de ciudadanía número 53.082.616 y T.P. N° 165.715 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, conforme a los poderes obrantes a folio 5 del documento N°01 del expediente digital.

Ahora bien, verificado el escrito demandatorio, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia que el señor **LUIS WILLIAM BLANCO** promueve en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado, **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

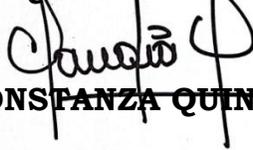
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con

copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de **LUIS WILLIAM BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.367.306.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022 Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

AAAP

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2021-00599-00**, informando que se encuentra pendiente el estudio de su admisibilidad. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **LUIS FELIPE CARDENAS MORALES** identificado con Cédula de ciudadanía número 1.022.402.480 y T.P. N° 352.576 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, conforme a los poderes obrantes a folio 1 a 3 del documento N°01 del expediente digital.

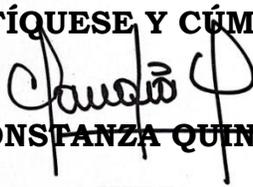
Ahora bien, verificado el escrito demandatorio, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia que el señor **JOHN ANDERSON LOPEZ BONILLA** promueve en contra de **SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandada **SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022 Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **110013105022-2021-00600-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



AUTO

Bogotá, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda, este despacho advierte que la demandada tiene su domicilio en La Mesa – Cundinamarca; además, de conformidad con los hechos planteados el demandante prestó sus servicios en dicho municipio. Premisas que permiten inferir que esta sede judicial no es competente para conocer este asunto por el factor territorial; toda vez que de conformidad con el artículo 5º del C.P.T. y de la S.S. ésta se determina por el lugar donde se prestó el servicio, o por el domicilio del demandado.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia en razón al factor territorial y se ordenará que por secretaria se remita la presente demanda a Juzgado Civil del Circuito de La Mesa – Cundinamarca.

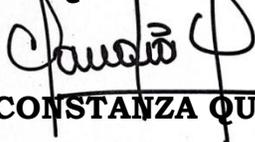
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de La Mesa – Cundinamarca. Déjense las constancias pertinentes dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022

Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00608**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Ginna Constanza Murcia Valderrama contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD.110013105-022-2021-00608-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GINNA CONSTANZA MURCIA VALDERRAMA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, ACTIVOS S.A.. SELECTIVA S.A.S., MISIÓN TEMPORAL L.T.D.A. y COLOMBIANA DE TEMPORALES -COLTEMPORA S.A.-**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **SELECTIVA S.A.S., MISIÓN TEMPORAL L.T.D.A. y COLOMBIANA DE TEMPORALES -COLTEMPORA S.A.-**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado, **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

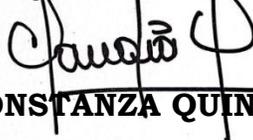
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad de los documentos relacionados en la demanda en especial las requeridas de folio 32 a 35 de la demanda.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, identificada con C. C. No. 1.090.411.578 y T.P. N° 239.922 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022 de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00610**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por raphael charles denis nicolas en contra de ntt cloud communications colombia s.a.s. rad. 110013105-022-2021-00610-00.

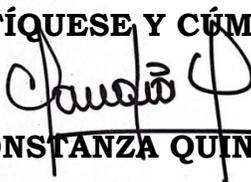
El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado Andrés Uribe Correa, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00611**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Inés Consuelo Acevedo Rodríguez contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD.110013105-022-2021-00611-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **INÉS CONSUELO ACEVEDO RODRÍGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través

del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

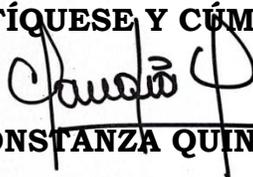
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **INÉS CONSUELO ACEVEDO RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.342.355.

De otra parte, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ, identificado con C. C. No. 80.409.958 y T.P. N° 2010.489 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00612**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y DOS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Francia Yezmin Ramirez Meléndez en contra de NUTRIMACKS S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00612-00.

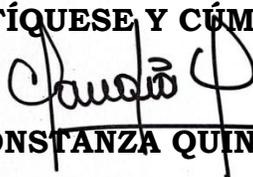
El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada Jahel Inés Jurado Rincón, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00613**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Fabio Alexander Garzón Ariza contra Quqo S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00613-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **FABIO ALEXANDER GARZÓN ARIZA** contra **QUQO S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)

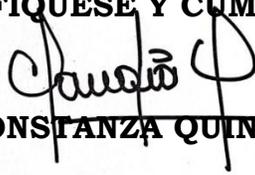
De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado ANDRÉS BRAVO MANCIPE, identificado con C.C. 80.134.277 y T.P. 217.847, como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. **Ordenando que la**

subsanción de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00615**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Lorenzo Morales Becerra contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD.110013105-022-2021-00615-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LORENZO MORALES BECERRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **LORENZO MORALES BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.300.077.

De otra parte, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con C. C. No. 16.929.297 y T.P. N° 148.850 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00618**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Marina Bocanegra Cardozo contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD.110013105-022-2021-00618-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad

pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.232.075.

De otra parte, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado JUAN DAVID REYES HURTADO, identificado con C. C. No. 1.094.905.743 y T.P. N° 251.429 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00007**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por María Cristina Sánchez Prado en contra de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. RAD. 110013105-022-2022-00007-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ PRADO** en contra de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)

La parte atora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a la demandada, debiendo ser remitidos a la dirección de correo electrónico que la demandada tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia o Representación Legal, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (Numeral 6° del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

De conformidad con la norma en cita, se le insta para que reformule la 1° pretensión declarativa, en la medida que refirió que el contrato “*existió*” y a su vez que está vigente, afirmaciones que se muestran opuestas.

De otra parte, deberá reformular los pedimentos enunciados en la pretensión 1.2º, 2º y 3.5º ya que planteó el reconocimiento de varias acreencias laborales en un mismo numeral.

Además, se le insta para que retire del acápite de pretensiones, disposiciones normativas (Pretensiones 3.7º y 3.8º) y hechos planteados (Pretensión 3.9º) y ubicarlos en el acápite de fundamentos de derechos y hechos de la demandada respectivamente.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7º del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

De otra parte, deberé incluir el sustento fáctico de las pretensiones de indemnización plena de perjuicios e indemnización por terminación del contrato y la sanción por no consignación de las cesantías.

Adicionalmente, como busca el reconocimiento de acreencias por varias anualidades, deberá incluir un hecho donde informe el último salario devengado.

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, y siempre que concurren varios requisitos (Artículo 25A del C.P.T. y de la S.S.)

Revisada la demanda, evidencia el despacho que las pretensiones relacionadas con el reintegro excluye la pretensión de despido sin justa causa dispuesta en el numeral 2º, por cuanto la primera tiene como base la continuidad del vínculo y la otra el finiquito. Así las cosas, si insiste en el estudio de la última, deberá plantearla como subsidiaria.

La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

Revisado el expediente se observa que se acompañó con la demandada una serie de documentales que no fueron enlistadas en el acápite pertinente. Así las cosas, se le requiere para que subsane dicha falencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA EUGENIA OCHOA GUZMAN, identificada con C.C. No. 53.161.104 y T.P. No. 209.407 del C.S de la J., como apoderada de la parte actora, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Arleth

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00009**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y DOS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Oscar Briceño Pérez en contra de Ecopetrol S.A. y otra. RAD. 110013105-022-2022-00009-00.

El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en la norma en cita. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado John Alexander Pinzón Restrepo, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022

Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

Arlet

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00015**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Sonia Molina de Rivera contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Prestación Social – U.G.P.P. RAD. 110013105-022-2022-00015-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **SONIA MOLINA DE RIVERA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PRESTACIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)

La parte atora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a la demandada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónica notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

Canal Digital (Artículo 3° del Decreto 806 del 2020)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo cual, deberá informar el número telefónico celular del demandante.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Catalina Restrepo Fajardo, identificada con C.C. 52.997.467 y T.P. 164.785, como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00021**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Pedro José Sierra contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Prestación Social – U.G.P.P. RAD. 110013105-022-2022-00021-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **PEDRO JOSÉ SIERRA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PRESTACIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)

La parte atora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a la demandada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónica notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

Canal Digital (Artículo 3° del Decreto 806 del 2020)

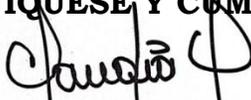
De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios

tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo cual, deberá informar el número telefónico celular del demandante.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Catalina Restrepo Fajardo, identificada con C.C. 52.997.467 y T.P. 164.785, como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00031**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y DOS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Javier Fernando Acevedo Vásquez contra Vansolix S.A. RAD. 110013105-022-2022-00031-00.

Evidencia el despacho que el abogado Juan Carlos Zuluaga Zuluaga no informó el número de cédula, y como no efectuó presentación personal, no fue posible verificar la vigencia en la página de registro de abogados. Así las cosas, previo a calificar la demanda deberá informar dicho número, a efectos de determinar si se reconoce o no personería.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Juan Carlos Zuluaga Zuluaga para que informe su número de cédula, en el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022

Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00032**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Luis Alfredo Sepúlveda Leal contra Grasco Ltda. RAD. 110013105-022-2022-00032-00.

El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en la norma en cita. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado Dannia Soraya Pabón Taimbud, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022

Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

Arlet

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00033**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Carmenza Quintero Morantes
Contra Parroquia San Juan De Avila. RAD. 110013105-022-2022-00033-00.**

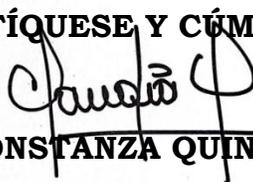
El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en la norma en cita. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogada Mónica Dayana Durán Espejo, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022

Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

Arlet

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00051**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por María del Carmen Valbuena Torres en contra de Colpensiones. RAD. 110013105-022-2022-00051-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial de **MARIA DEL CARMEN VALBUENA TORRES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Reclamación Administrativa – Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa (Artículo 6 y numeral 5° del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.)

Dada la naturaleza de la demandada COLPENSIONES, que corresponde a una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, deberá allegar la respectiva reclamación administrativa, por ser un factor de competencia y ser un requisito de procedibilidad.

La cuantía- necesaria para fijar competencia (Numeral 10 del Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, así como artículo 12 del C.P.T. y de la S.S)

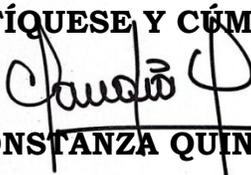
El apoderado de la parte actora no mencionó el valor de la última mesada pensional que recibió la señora MARIA DEL CARMEN VALBUENA TORRES, ni tampoco

mencionó la fecha en que dejó de percibirla, circunstancias necesarias para verificar la cuantía del proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



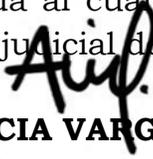
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

APVS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00055**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Blanca Lilia Caicedo De Vanegas contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD.110013105-022-2022-00055-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **BLANCA LILIA CAICEDO DE VANEGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Así las cosas, **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFIQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor ALFREDO VANEGAS VARGAS HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.205.529.

De otra parte, se deja constancia que fueron aportadas actas de audiencias de fecha 27 de febrero de 2018 y 13 de septiembre de 2018, auto que liquidó costas, sin que fueran enlistadas en la demanda.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado JORGE ELIECER QUIROGA PACHÓN, identificado con C. C. No. 79.503.381 y T.P. N° 140.078 del C.S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

APVS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00056**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por LUZ MARINA LEAL ESTUPIÑAN contra ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y OTRO. RAD. 110013105-022-2022-00056-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial de **LUZ MARINA LEAL ESTUPIÑAN** contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y la **CORPORACIÓN CONSTRUYENDO AMOR CON AMOR-JARDIN INFANTIL HUELLAS CON AMOR**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Artículo 26 y numeral 1° del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.)

Se evidencia que, la Doctora Angie Natalia Hoyos Rojas aportó poder a través del cual se le concedió facultades para demandar a la señora DIANA MERCEDES VASQUEZ ARISTIZABAL y a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, empero, revisado el escrito de demanda, ésta fue presentada en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la CORPORACIÓN CONSTRUYENDO AMOR CON AMOR-JARDIN INFANTIL HUELLAS CON AMOR, esta última entidad frente a la cual no tiene poder para demandar.

Así las cosas, se requiere a la apoderada para que presente nuevo poder.

La cuantía- necesaria para fijar competencia (Numeral 10 del Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, así como artículo 12 del C.P.T. y de la S.S)

La apoderada de la parte actora no mencionó en los hechos el salario devengado por la demandante durante el interregno que pretende sea declarada una relación laboral, circunstancia necesaria para verificar la cuantía del proceso.

Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad (Numeral 6 del Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S)

La apoderada de la parte actora incoó demanda en contra de la CORPORACIÓN CONSTRUYENDO AMOR CON AMOR-JARDIN INFANTIL HUELLAS CON AMOR, sin embargo, no presentó ninguna pretensión en su contra, por lo que deberá adecuar la demanda o desistir de interposición de demanda contra aquella entidad.

Indebida acumulación de Pretensiones (Numeral 2 del Artículo 25A del C.P.T. y de la S.S)

La apoderada solicitó en las pretensiones 3,4,5,6,7,8 y 11 que se condene como responsable principal a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y a su vez como responsable solidario, por lo que dichas pretensiones se excluyen entre sí. Deberá proponerlas como principales y subsidiarias, ya que, una entidad no puede ostentar ambas calidades.

Por otro lado, se le recuerda que, al predicarse una solidaridad, debe existir un directamente un responsable, proponiéndose uno como principal y el otro como solidario.

Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)

La parte atora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las personas jurídicas que conforman la demandada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquellas tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia o Representación Legal, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

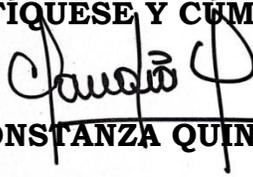
La prueba de existencia de la demandada (Numeral 4º. Del Artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia de la CORPORACIÓN CONSTRUYENDO AMOR CON AMOR-JARDIN INFANTIL HUELLAS CON AMOR, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior a fin de verificar: i) la competencia de ésta sede judicial conocer el asunto, en razón al territorio, y ii) la existencia, dirección de notificación, junto con las notas de actualización si las hubiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANGIE NATALIA HOYOS ROJAS identificada con C.C. No. 1.005.690.164 y T.P. No. 221.721 del C.S de la J., como apoderada de la parte actora, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022 Por ESTADO N° 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

APVS